



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Impugnación de Acta de Asamblea Rad. 08001-31-53-016-2023-00083-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00083-00h.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.

DEMANDANTE: HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO.

DEMANDADO: ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLANTICO.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

Con poco que se enfoque la mirada en la actuación desbrozada en este proceso civil, se apercibe que la SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN del Depósito ante la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, de la Elección de Junta Directiva de la Subdirectiva Atlántico de la “ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL”, realizada con fundamento en el acta de Asamblea Ordinaria de Delegados, verificada el 21 de febrero de 2023, debe ser denegada como medida cautelar, ya que no se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 382 de C.G. del P.

En efecto, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Ciertamente, en el ámbito de las medidas cautelares y en especial en los trámites de impugnación de actas, se encuentran reguladas en el inciso 2º del artículo 382 de C.G. del P, que a la sazón rezan: “... *En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...*”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Impugnación de Acta de Asamblea Rad. 08001-31-53-016-2023-00083-00

Entonces, para la procedencia de la medida cautelar suspensión del acta de asamblea, se necesitan que se cumplan los siguientes requisitos: a) surja del análisis una violación a través del acto demandado de las normas, el reglamento o los estatutos invocados o del estudio de las pruebas allegadas; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; y f) se preste la caución ordenada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.

Bajo tal marco de referencia, no es posible para el Despacho decretar la medida cautelar de SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN del Depósito ante la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, de la Elección de Junta Directiva de la Subdirectiva Atlántico de la “ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL”, realizada con fundamento en el acta de Asamblea Ordinaria de Delegados, verificada el 21 de febrero de 2023, ya que pese a que se otorgó la caución solicitada no se cumplen los presupuestos analizados en precedencia, en la medida en que hasta el momento no existe una base probatoria suficiente para considerar que el acta impugnada viola de las disposiciones invocadas por el solicitante, especial las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, y con ello que el demandante tenga hasta el momento una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito, es decir, que en este instante no hay una apariencia de buen derecho, lo cual es de suma trascendencia para esta clase de procesos.

Colofón de todo ello, es que la solicitud de medida cautelar será negada.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

Único: Denegar la solicitud de medida cautelar SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN del Depósito ante la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, de la Elección de Junta Directiva de la Subdirectiva Atlántico de la “ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL”, realizada con fundamento en el acta de Asamblea Ordinaria de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Impugnación de Acta de Asamblea Rad. 08001-31-53-016-2023-00083-00

Delegados, verificada el 21 de febrero de 2023, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA